

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida, de las Diputadas señoras Paulina Núñez, Maite Orsini y Gael Yeomans y de la ex Diputada señora Marcela Sabat, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización.

### **BOLETÍN N° 13.688-25**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señores Marcelo Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas señoras Paulina Núñez Urrutia, Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de la ex Diputada señora Marcela Sabat Fernández, con urgencia calificada de "simple".

**Se hace presente que la Sala, en sesión de 5 de octubre de 2021, autorizó a la Comisión Especial a discutir en general y en particular este proyecto en el primer informe.**

#### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

En forma general, proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales. Para ello se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes estableciendo garantías para que dichas víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarde debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

Asimismo, se aumenta el marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte.

-----

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal tiene el rango de norma orgánica constitucional, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia. Se consultó a la Corte Suprema mediante oficio de fecha 10 de enero de 2022. Asimismo, el artículo 3 tiene el rango de norma orgánica constitucional, en conformidad al artículo 84 de la Constitución Política, al modificar las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, la Ministra Subrogante, señora María José Abud, la Jefa y la abogada de Reformas Legales del mismo Ministerio, señora Javiera Lira y señora Valentina Ávalos, respectivamente. Los abogados de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda y Sebastián Aguilera. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada; de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug; de la Senadora Goic, el señor Gerardo Bascuñán; de la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés y el señor Leonardo Brancoli-Estradé y de la Senadora Sabat, las señoras Alexandra Maringuer y Javiera Fuller.

Especialmente invitado e invitada a la sesión celebrada el 5 de octubre de 2021, concurrieron el padre de Antonia Barra Parra (Q.E.P.D.), señor Alejandro Barra y la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira.

Especialmente invitadas a la sesión celebrada el 12 de octubre de 2021, asistieron la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira y la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ymay Ortiz.

En sesiones de fecha 2 y 30 de noviembre, y 14 de diciembre de 2021, y 4 de enero de 2022 concurrió la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira.

-----

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

-El Capítulo VII de la Constitución Política de la República, que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público.

-El Código Penal.

-El Código Procesal Penal.

-La ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

-La ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

-La ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial.

-La ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

-El decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, afirma que, conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, el Estado debe respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Entre tales instrumentos internacionales se encuentra la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém Do Pará”, que reconoce a la violencia contra las mujeres como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Dicha Convención, advierte la iniciativa, demuestra la importancia de erradicar la violencia contra la mujer. Bajo esa premisa, expone una serie de antecedentes de público conocimiento, relativos al caso de Antonia Barra, a raíz de la formalización del imputado. En dicha instancia, afirma que, a pesar de las pruebas acompañadas por el Ministerio Público, el tribunal dispuso una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, pese a los antecedentes expuestos que daban cuenta del delito de violación, y declaró la prescripción de la acción penal en otros casos denunciados.

Sobre el particular, afirma que en nuestra legislación las faltas prescriben en 6 meses, los simples delitos prescriben en 5 años, los crímenes en 10 años y los crímenes con pena de reclusión o relegación perpetuos en 15 años. A su turno, en julio de 2019 fue promulgada la ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, evitando que el paso del tiempo favorezca la impunidad. De este modo, esta normativa permite la persecución penal y la interposición de acciones reparatorias, considerando las particulares circunstancias de estos delitos y su impacto hacia las víctimas menores de edad.

En razón de ello, la moción, en su formulación original, propone aumentar el plazo de prescripción de los delitos contenidos en el artículo 365 y en los incisos primero y segundo del artículo 366 del Código Penal, con la finalidad de elevar el plazo de prescripción de 5 a 10 años. Para ello, considera el daño psicológico provocado por los abusadores

sexuales contra las víctimas, lo que, sumado a otros factores, deriva en una denuncia tardía y genera la prescripción de la acción penal.

Adicionalmente, propone incorporar un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal -que tipifica la figura de incitación al suicidio- para sancionar al que, con conocimiento de la vulnerabilidad física o psíquica de una persona, la indujera al suicidio, con resultado de muerte.

Por otra parte, propone establecer que cualquier persona -es decir, no solamente la víctima- pueda recurrir a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, la que, a través de un procedimiento previo de acompañamiento y orientación, permitirá contener a las víctimas y sus familiares y brindarles las herramientas adecuadas y necesarias para que eventualmente, y solo si la víctima así lo desea, se persigan las responsabilidades penales que correspondan.

Además, contempla medidas que buscan garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos en el proceso. Para ese fin, dispone que los tribunales y los medios de comunicación deberán adoptar los resguardos necesarios para no dar a conocer la identidad de la víctima y establece que las víctimas puedan realizar una única declaración grabada, si así lo desean, para evitar su exposición y revictimización.

Finalmente, propone que la Academia Judicial considere materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal para la capacitación y formación de las y los jueces, con el propósito de evitar la revictimización y los estereotipos y fomentar una protección especial de las víctimas de violencia de género.

En consecuencia, el proyecto propone modificar diversos cuerpos legales para proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales, brindándole apoyo estatal para que conozcan y puedan ejercer adecuadamente sus derechos, protegiendo su integridad y privacidad en la investigación y el proceso penal, evitando su revictimización y, en definitiva, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

El texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputadas y Diputados, mediante siete artículos, introduce diversas modificaciones al Código Penal y a la legislación procesal penal, en relación a la prescripción y determinación judicial de las penas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual y el establecimiento de derechos y garantías para las víctimas.

El artículo 1° modifica el Código Penal para aumentar, por el término de diez años, el plazo de prescripción de la acción penal del delito de abuso sexual de una persona mayor de edad, establecer reglas para la determinación judicial de la pena por delitos contra la libertad e indemnidad sexual e incorporar el delito de inducción al suicidio.

El artículo 2° incorpora en el Código Procesal Penal los derechos que podrán ejercer las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual durante el procedimiento penal. Asimismo, establece las medidas de protección que deberá decretar el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal.

El artículo 3° modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para establecer el derecho de cualquier persona a solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público respecto de los procedimientos de acompañamiento y asesoría a quienes denuncien ser víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Además, dispone que el Ministerio Público debe entregar dicha información y, una vez que tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos.

El artículo 4° modifica la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, para prohibir la divulgación de la identidad de menores de edad que sean víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Asimismo, dispone que se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.

El artículo 5° establece, en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, que dicho órgano, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

El artículo 6° modifica la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para prohibir la sustitución de la ejecución de penas o restrictivas de libertad en las condenas por abuso sexual.

El artículo 7° establece, en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que las personas condenadas por los delitos de abuso sexual sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

-----

## **SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2021**

### **EXPOSICIÓN DE ALEJANDRO BARRA**

El señor Alejandro Barra, padre de Antonia Barra Parra (Q.E.P.D.), expuso ante la Comisión Especial sus observaciones al proyecto de ley en discusión, en específico respecto de la normativa que regula el procedimiento de investigación penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Al efecto, explicó que, en la mayoría de los casos, los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal cuentan con parámetros que permiten adoptar resoluciones aplicando una perspectiva de género, a partir de una serie de directivas emanadas de la Corte Suprema.

Con todo, advirtió que durante la etapa de investigación tienen lugar distintas diligencias a cargo del Ministerio Público, en que no existe una regulación que resguarde adecuadamente los derechos de las víctimas. Dicha falencia, explicó, no sólo afecta el resultado de la investigación, sino también impide una debida protección y reparación integral de las víctimas.

En el caso en particular de la investigación ante la denuncia por el delito de violación en que ha intervenido como querellante, afirmó que los avances que se han obtenido se deben a las diligencias solicitadas en dicha calidad, lo que demuestra que, en los demás casos, en que el procedimiento se encuentra a cargo únicamente del Ministerio Público, persisten falencias que impiden el esclarecimiento de los hechos. Afirmó que ello da cuenta de un caso de desigualdad ante la ley, pues únicamente quienes pueden comparecer en un proceso penal en calidad de querellante pueden obtener avances en la persecución criminal y en la protección y reparación de la víctima.

Asimismo, añadió que para resolver estas denuncias se debe tener un conocimiento acerca de la normativa internacional aplicable -como es el caso, por ejemplo, de la Convención de Belem do Pará-, lo que no sólo requiere generar un cambio en las prácticas de organismos tales como el Poder Judicial y el Ministerio Público, sino también en la formación de las abogadas y de los abogados que deben invocar y aplicar dicha normativa.

### **GERENTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE LA FISCALÍA NACIONAL, SEÑORA ERIKA MAIRA**

La gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, presentó ante la Comisión Especial las observaciones de la entidad respecto de la iniciativa legal en análisis, particularmente en relación a materias relativas a la prevención de la revictimización secundaria, considerando que se trata de un aspecto de reciente aparición en la tradición jurídica nacional.

Desde ese punto de vista, afirmó que el proceso penal debe propender a suprimir los efectos del delito, lo que, entre otras consideraciones, requiere enfatizar que la víctima es un sujeto de derechos. Para ese fin, afirmó que se debe considerar la situación que enfrentan las víctimas, aplicando un criterio de empatía.

En cuanto a los efectos sistémicos de la normativa propuesta, sostuvo que debe evaluar dicho elemento considerando que cualquier modificación a la regulación vigente requiere implementar un cambio cultural para la protección y reparación de las víctimas, junto con el respeto al derecho a la presunción de inocencia.

En razón de tales consideraciones, hizo presente que la revictimización secundaria se verifica durante la etapa de investigación y juzgamiento, lo que afecta la dignidad de las personas y la eficacia de la persecución penal, pues genera una baja en la tasa de denuncias por delitos sexuales. Por ello, sostuvo que la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, establece, en su artículo 1°, que la victimización secundaria consiste en toda consecuencia negativa con ocasión de la interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento.

A partir de tal definición, que puede ser considerada como un parámetro para la normativa contenida en el proyecto de ley, afirmó que la iniciativa en discusión carece de la amplitud que contempla ley N° 21.057, pues, a modo de ejemplo, no contiene reglas aplicables a la etapa de denuncia o a las primeras diligencias durante la etapa de investigación. Además, se requiere promover la adecuación y capacitación del personal que interviene en estas materias, la creación de unidades con competencias específicas en la materia y la aplicación de estándares de trato digno a la víctima.

En el ámbito de juzgamiento, afirmó que se debe promover el tratamiento digno de las víctimas, por ejemplo, debiendo evitar la divulgación de datos sensibles durante la etapa de prueba, lo que requiere modificar las facultades del tribunal en esa materia.

Asimismo, agregó que las víctimas deben poder ejercer el derecho a declarar en una zona protegida, emulando las normas contenidas en la ley N° 21.057, que crea una sala especial para la realización de tales diligencias, con el propósito de resguardar sus derechos durante la comparecencia ante un tribunal con competencia penal. Afirmó que dicha normativa, en lo referido a las declaraciones de las víctimas, ha generado un mejoramiento en los estándares de prueba, tal como queda de manifiesto al constatar que el 71,7% de las denuncias en materia de delitos sexuales han finalizado con sentencia condenatoria desde la entrada en vigencia de la referida normativa.

## VOTACIÓN EN GENERAL

**- Puesto en votación en general el proyecto de ley conforme al texto despachado en primer trámite constitucional, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

La Senadora señora Sabat manifestó su intención de voto favorable a la iniciativa aprobada en primer trámite constitucional.

## SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021

En sesión de 12 de octubre de 2021, la gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, expuso ante la Comisión las observaciones específicas de dicha unidad respecto del texto aprobado en primer trámite constitucional, particularmente en relación a las medidas para evitar la revictimización secundaria.

Al referirse a la modificación propuesta al artículo 109 del Código Procesal Penal, afirmó que el derecho a obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada depende de una serie de factores, tal como ha quedado de manifiesto a raíz de la implementación de la ley N°21.057 en aspectos tales como la formación del personal requerido para la realización de entrevistas videograbadas y sus capacidades de respuesta oportuna, efectiva y justificada.

Agregó que la misma problemática se aprecia respecto de la realización de la investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, lo que requiere promover planes de capacitación y formación del personal encargado de tales diligencias, tanto en los órganos de investigación como en las policías.

En cuanto al derecho a solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización, propuso suprimir o modificar su formulación, toda vez que las entrevistas videograbadas se vinculan con la noción de sicología del testimonio infantil, esto es, conforme a una metodología específica relativa a la forma de obtener la declaración de la víctima. Con todo, afirmó que metodológicamente no sería adecuado aplicar dicha figura en el caso de víctimas mayores de edad, y desde el punto de vista operativo requeriría aumentar la dotación de personal encargado de tales diligencias.

Por ello, sugirió aplicar, por ejemplo, el estándar de oportunidad de la toma de declaración o el tiempo de respuesta contenido en la ley N° 21.057, lo que no necesariamente implica aplicar directamente la totalidad de dicha normativa al caso en estudio.

En relación a la propuesta relativa al artículo 109 bis, que se propone agregar al Código Procesal Penal, valoró la inclusión de

medidas de resguardo de la identidad de las víctimas, lo que requiere incorporar sanciones ante el incumplimiento de dicha normativa.

En lo que concierne a establecer que cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta, afirmó que se trata de una propuesta inoficiosa, pues se trata de un aspecto que deriva del principio de transparencia actualmente vigente.

Acerca de establecer que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados comunicará dicha circunstancia al juez de garantía, manifestó que se trata de una norma que no considera la falta de personal para la realización de tal diligencia dentro del plazo de veinticuatro horas. Por ello, propuso incorporar un estándar relativo al menor plazo posible, en lugar de un término de horas.

Por otro lado, afirmó que la propuesta, en lo relativo al establecer el deber de informar al juez de garantía, resulta inoficiosa, pues no generaría un impacto en la eficacia de la investigación. Además, se debe considerar que, aplicando los principios generales que informan el sistema procesal penal, dicho órgano jurisdiccional no puede emitir instrucciones al Ministerio Público.

Enseguida, abogó por incorporar medidas que eviten la revictimización durante las audiencias de juicio oral, lo que requiere prohibir cualquier actuación que implique acoso, coacción o intimidación o que dificulten la comparecencia a dichas instancias.

Finalmente, afirmó que, a pesar de los índices favorables en la evaluación de los intervinientes respecto de la atención de las unidades especializadas del Ministerio Público, persiste un déficit en la dotación de personal, lo que requiere adoptar medidas sobre el particular.

Enseguida, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso ante la Comisión las propuestas del organismo relativas al ámbito penal y procesal penal.

En relación a la propuesta que establece en el artículo 69 del Código Penal que dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena y, especialmente si a propósito del delito la víctima comete suicidio, opinó que se debe considerar el carácter general de dicha norma, pues su aplicación alcanza a todos los delitos contenidos en el Código Penal. Asimismo, resultaría de compleja aplicación, al requerir un nexo causal entre el delito y el suicidio de la víctima.

Por otra parte, advirtió que establecer que en caso de que la víctima se suicide a propósito del delito el tribunal no podrá aplicar

la pena en su *mínimum* o en su grado *mínimo* implica una regla de determinación de pena cuya ubicación en el Código Penal resulta más adecuada en el título respectivo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Por ello, parece más adecuado, para la satisfacción de los objetivos del proyecto de ley, la incorporación del artículo 369 bis A propuesto, donde se señala que para la determinación de la cuantía de la pena de determinados delitos sexuales el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito. Así, se incorpora una regla en la parte especial sólo respecto de este catálogo de delitos en términos amplios respecto de la afectación psíquica de la víctima producida por el delito y no únicamente a la ocurrencia del suicidio.

Con relación a establecer que en caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 del Código Penal se cometiere contra mayores de edad la prescripción de la acción penal será de diez años, afirmó que la incorporación de esta norma generaría una distorsión penológica respecto del resto de las figuras del Código Penal, pues sería el único simple delito cometido contra personas adultas que prescribiría en 10 años.

Por ello, y para dotar de coherencia a diversas iniciativas, propuso revisar la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley N° 21.160, para declarar imprescriptibles los delitos sexuales sin importar la edad de la víctima, y permitir la renovación de la acción civil reparatoria en todos ellos, correspondiente al Boletín N° 13.679-07, que pretende ampliar la imprescriptibilidad para todos estos delitos. **NOTA:** la iniciativa correspondiente al Boletín N°13.679-07 se encuentra pendiente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En relación a prohibir la aplicación de la circunstancia atenuante consistente en procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias en determinados delitos, afirmó que en general no se observan mayores dificultades en la incorporación de una regla en este sentido, pues es del mismo tenor a la reciente incorporación del artículo 390 quinquies del Código Penal mediante la ley N° 21.212, que excluye dicha atenuante de responsabilidad tratándose del delito de femicidio.

Con todo, hizo presente que en general se trata de una atenuante de escasa aplicación en delitos sexuales, pues no se aplica ni se alega generalmente en los delitos que se indican, por lo que no se espera que tenga un mayor impacto en la protección de víctimas de estos delitos.

En lo que concierne a sancionar penalmente la inducción al suicidio, valoró la recepción de las observaciones del Ministerio Público, en orden a simplificar la redacción del proyecto de ley original y ajustarlo al texto del actual artículo 143 del Código Penal español. Sin embargo, afirmó que el organismo ve con preocupación la generación de expectativas de resultados y eficacia de un delito de esta naturaleza sin considerar las dificultades probatorias a la hora de acreditar la acción típica,

pues, entre otras consideraciones, la decisión de una persona de poner fin a su vida es una cuestión compleja y que puede obedecer a múltiples causas, por lo que una averiguación de este tipo requerirá de medios de prueba tales como pericias sociales, psicológicas o psiquiátricas, de compleja obtención en juicio.

En lo que respecta a las modificaciones propuestas al artículo 109 del Código Procesal Penal, dio cuenta de la ausencia de razones que justifiquen el establecimiento de un catálogo de derechos de esta naturaleza únicamente respecto de víctimas del catálogo de delitos sexuales. Así, resulta incoherente entender que se deba investigar con debida diligencia y perspectiva de género una violación o un delito de producción de pornografía infantil, pero no un femicidio o amenazas en contexto de violencia de género. Por ello, y para dotar de coherencia y sistematicidad a la normativa propuesta, propuso revisar las disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, y replicar los allí establecidos para un abanico más amplio de delitos, como todos aquellos constitutivos de violencia de género.

Agregó que lo propio ocurre tratándose del artículo 109 bis aprobado en general, pues, para dotar de coherencia y sistematicidad la norma propuesta, corresponde revisar la redacción a propósito de las medidas de protección a víctimas en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, en el enunciado se hace referencia a que estas medidas se pueden adoptar inclusive después de la denuncia, lo que puede generar algunas dudas interpretativas en relación a la posibilidad de decretarlas aun antes de la formalización. Por lo anterior, sugirió considerar una redacción similar a la contenida en el artículo 15 de la ley N°20.066, que establece que en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Respecto de tales medidas, distinguió entre las medidas generales de protección y las medidas cautelares, pues mientras las primeras tienen como foco la protección de la víctima o testigos durante su interacción con el proceso penal y pueden ser decretadas por el juez o el Ministerio Público, las segundas importan una limitación de derechos y garantías fundamentales del imputado y solo pueden decretarse por un tribunal de la República. Por ello, resulta necesario distinguir las medidas de protección establecidas en las letras b) a f) -que tienen una lógica de protección y reiteran medidas establecidas en la ley N° 21.057- de la establecida en la letra a), que limita la libertad ambulatoria y las comunicaciones de los imputados, acusados o condenados por estos delitos. En consecuencia, sugirió revisar la pertinencia de una medida de este tipo, considerando, además, la existencia de medidas cautelares que apuntan en este mismo sentido en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En lo relativo al aspecto recursivo, manifestó que parece adecuada la modificación de la norma contenida en el artículo 149 del Código Procesal Penal, pues fortalece la persecución penal al permitir la apelación verbal de la resolución que ordenare, negare o revocare la prisión preventiva de imputados por los delitos de abusos sexuales con contacto y estupro. Sin perjuicio de ello, afirmó que respecto de estos delitos no operaría la misma lógica de la incorporación de esta regulación especial, pues a diferencia del resto del catálogo de delitos allí señalado, estos no tienen asignada una pena de crimen.

Acerca de las modificaciones propuestas a la ley N° 18.216 y al decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, afirmó que resultan pertinentes, pues limitan la posibilidad de establecer una pena sustitutiva en el caso de los delitos de abuso sexual. Con todo, propuso la incorporación del delito de abuso sexual agravado por introducción de objetos, del artículo 365 bis, y del delito de estupro del artículo 363 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que respecto de los delitos de abuso sexual de los artículos 366 y 366 bis no operaría la misma lógica de la incorporación en esta regulación especial, pues, a diferencia del resto del catálogo de delitos allí señalados, no tienen asignada una pena de crimen.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En esta sesión se dio comienzo a la discusión de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general.

#### **ARTÍCULO 1**

El artículo 1 aprobado en primer trámite constitucional modifica el Código Penal en lo referido a delitos contra la vida y la libertad e indemnidad sexual.

#### **Número 1)**

El número 1) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional establece, en el artículo 69 del Código Penal, que, dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, especialmente si, a propósito de éste, la víctima comete suicidio

Asimismo, establece que en caso de que la víctima se suicide a propósito del delito, el tribunal no podrá aplicar la pena en su mínimo o en su grado mínimo, según corresponda.

**Indicación Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, para suprimir el número 1) del artículo 1, referido a la incidencia en la cuantía de la pena si a propósito del delito la víctima comete suicidio**

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una indicación para suprimir el número uno del artículo 1 del proyecto de ley.

La Senadora señora Von Baer hizo presente que la propuesta se vincula con el número 4) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional, que incorpora un artículo 369 bis A al Código Penal. Dicha disposición, en lo pertinente, establece que, para la determinación de la cuantía de la pena, en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.

Sobre dicha disposición, abogó por contemplar las medidas que permitan la realización de un peritaje psicológico conforme a parámetros que resguarden los derechos de las víctimas.

La Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, en el mismo sentido, explicó que, aplicando las obligaciones que emanan del deber de evitar una victimización secundaria y un enfoque de derechos, se debe cautelar que el peritaje constituya un derecho que la víctima puede ejercer de forma voluntaria, considerando que constituye un medio probatorio en un juicio penal. Con todo, agregó que, ante la falta de dicha prueba, pueden operar otros indicios relativos a la afectación psíquica la víctima, por ejemplo, a partir de informes médicos.

Enseguida, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que el artículo 369 bis A propuesto en el texto aprobado en primer trámite constitucional constituye una regla que especifica el alcance de la regla de determinación judicial de las penas, contenido en el artículo 69 del Código Penal, en lo relativo a delitos contra la libertad e indemnidad sexual, de modo que no altera sustantivamente tal regulación.

**-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.**

Número 5)

El número 5) del artículo 1 del texto aprobado en primer trámite constitucional establece, en el artículo 393 del Código Penal, que con la misma pena del delito de auxilio al suicidio será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.

**Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para aumentar la pena aplicable al que induzca al suicidio y se produce la muerte**

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una indicación para establecer que con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó su conformidad con la propuesta de las Senadoras señoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz.

La asesora legislativa de dicha Secretaría de Estado, señora Valentina Ávalos, hizo presente que la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat aumenta el límite superior del rango de la pena, toda vez que podría alcanzar al presidio mayor en su grado mínimo, lo que resultaría inapropiado por razones de proporcionalidad y sistematicidad de las penas contenidas en el Código Penal. En razón de ello, propuso establecer una sanción al delito de inducción al suicidio consistente en presidio menor en su grado máximo, lo que implicaría aplicar el rango superior de la pena aplicable al delito de auxilio al suicidio actualmente contenido en el Código Penal.

Por su parte, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, expuso que el rango de penas propuesto por la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat resulta acorde con la normativa contenida en el Código Penal, de modo que quedaría ubicada en un tramo superior al auxilio al suicidio e inferior a otros delitos contra la vida, como el homicidio.

Asimismo, arguyó que el tramo inferior de la pena permitiría la aplicación de salidas alternativas. Respecto del grado máximo, no existiría una afectación de la proporcionalidad de las penas ni del sistema de penas contenido en el Código Penal y resultaría concordante con la legislación comparada en materia de delitos que afectan el mismo bien jurídico.

**-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por 2 votos a favor, de las Senadoras señoras Allende y Goic, y 1 abstención, de la Senadora señora Von Baer.**

Artículo 411 quáter, inciso primero

**Indicación de la Senadora Muñoz para establecer respecto del delito de trata de personas la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados**

La Senadora señora Muñoz presentó una indicación para establecer, en el artículo 411 quáter del Código Penal, que el

que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El asesor legislativo de la Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Bráncoli, explicó que la propuesta modifica la pena aplicable a las distintas conductas contenidas en el artículo 411 quáter del Código Penal. En efecto, bajo la regulación actualmente vigente, se sanciona con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio una serie de conductas que presentan una muy distinta gravedad y que, en consecuencia, requieren un tratamiento penal acorde a la entidad de la afectación de determinados bienes jurídicos.

Por ello, y con el propósito de aumentar el rango de penas, la propuesta permite aplicar la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados, junto a la multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales que actualmente contempla el Código Penal.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, afirmó que la propuesta permite aumentar la punibilidad de un delito de especial gravedad, respecto de conductas que incluyen la servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta. En concordancia con ello, valoró la referida proposición.

En el mismo sentido, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que la propuesta no afecta la proporcionalidad ni la sistematicidad de las penas contenidas en el Código Penal.

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó su conformidad con la propuesta de la Senadora señora Muñoz.

**-Puesta en votación la propuesta de la Senadora señora Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.**

## ARTÍCULO 2

El artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las garantías de la víctima durante la etapa de investigación y en el proceso penal.

### Número 1)

El número 1) del artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional intercala, en el artículo 109 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, las víctimas tendrán además derecho a:

- a) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
- b) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
- c) Recibir protección cuando se encuentre en riesgo, amenazada o vulnerada su vida, seguridad, integridad o salud física, sexual o psíquica, libertad personal, autonomía o autodeterminación.
- d) Solicitar la realización de entrevistas grabadas en vídeo de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 21.057, con la finalidad de evitar la revictimización.

### **Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para agregar un inciso nuevo al artículo 109 del Código Procesal Penal, referido a los derechos de las víctimas de delitos sexuales**

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una propuesta para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 109 del Código Procesal Penal:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

- a.- Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b.- No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
- c.- Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d.- Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e.- Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f.- La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes.

g.- Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h.- A que se tomen todas las medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las personas con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con los funcionarios y funcionarias, o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que esta contempla.

Con el fin anterior, se solicitará que la declaración que realice sea tomada por personal especializado de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público, resguardando su privacidad y dignidad, y cuente con las condiciones necesarias para procurar que ésta no vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, o que la propia víctima lo requiera para así evitar su victimización secundaria.

Para dichos efectos, los funcionarios señalados en el artículo 79 y los fiscales del Ministerio Público prevendrán a la víctima con el objeto de que, de ser posible, la declaración quede lo suficientemente registrada para que pueda ser analizada por los intervinientes.

Asimismo, la denuncia deberá ser recabada resguardando la privacidad de dicha interacción, y con respeto de la dignidad de la víctima.

El Ministerio Público citará a la víctima a prestar declaración en el tiempo más próximo a la denuncia, contado desde que ésta ingresa a su conocimiento.”.

-----

La Ministra subrogante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, manifestó que la propuesta permite avanzar en la especialización del personal encargado de la práctica de diligencias de investigación y en el juzgamiento de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, advirtió que la atención de tales delitos requiere una especialización en diversas materias, particularmente de la dotación requerida en la etapa de juzgamiento.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, agregó, en el mismo sentido, que la propuesta requiere considerar la necesidad de establecer una ley general que evite la violencia de género en diversos ámbitos, tal como en el caso del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07.

**-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.**

#### Número 3)

El número 3) del artículo 2 aprobado en primer trámite constitucional establece que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

**Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat para agregar delitos por los cuales no se podrá poner en libertad al imputado, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente**

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat presentaron una propuesta para que establecer que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter, 366, 366 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, afirmó que la propuesta resulta

coherente con las resoluciones adoptadas por la Comisión, en relación al tratamiento penal de las figuras contenidas en la referida proposición.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Sabat, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Von Baer.**

### **SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

#### **Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para agregar un artículo 191 ter, nuevo, al Código Procesal Penal**

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una indicación para incorporar un artículo 191 ter al Código Procesal Penal, relativo a la anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria, para establecer que el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

Dispone que, en los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Esta declaración deberá prestarse conforme a lo dispuesto en el artículo 308 inciso final.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente la necesidad de incorporar, además de la norma propuesta, una disposición que permita evitar la victimización secundaria en el proceso penal ante delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

En razón de ello, propuso considerar que la iniciativa legal sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, establece que, en caso de existir antecedentes fundados sobre la retractación de la mujer, se podrá dar lectura en el juicio oral a los registros en que consten sus declaraciones anteriores prestadas ante el Fiscal, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Agregó que tal disposición permite resolver los efectos que en el proceso penal genera la retractación o la negativa de la víctima a declarar en el juicio oral, lo que permitiría evitar su victimización secundaria.

**-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.**

**Indicación de las Senadoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para modificar el artículo 280 del Código Procesal Penal**

El artículo 280 del Código Procesal Penal, relativo a la prueba anticipada, establece que durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191 de dicho Código.

Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, proponen agregar, luego de la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis”, una referencia al artículo 191 ter.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.**

**Indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer relativa al artículo 308 del Código Procesal Penal**

El inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal, relativo a la protección a los testigos, dispone que se entenderá que constituye un caso grave y calificado, para efectos de establecer medidas especiales, aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, proponen agregar que, para adoptar la decisión relativa a los casos graves y calificados, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio, así como también todos aquellos en los que en la solicitud se fundamente la posibilidad de victimización secundaria, teniendo especial consideración que dicha circunstancia se produciría especialmente en los delitos contemplados en los

artículos 141 inciso final, 142 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación.

La abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente que, en la práctica, existen dificultades acerca del alcance de la facultad que puede ejercer el juez para disponer medidas especiales en favor de los testigos, a raíz de la expresión caso grave y calificado que contiene el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal.

En razón de ello, propuso establecer que el tribunal, en casos graves y calificados, **o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral**, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en las medidas que contiene el inciso primero del artículo 308 del Código Procesal Penal.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada, con la referida modificación, por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.**

**Indicación formulada por las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer al artículo 330 del Código Procesal Penal sobre interrogatorios y contrainterrogatorios a las víctimas**

El artículo 330 del Código Procesal Penal regula los métodos de interrogación a un testigo o perito.

Al efecto, dispone que, en sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una indicación para establecer que, en

relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que busquen humillar, intimidar o lesionar la dignidad de la víctima

Asimismo, propusieron agregar, en el inciso tercero del artículo 330, luego del verbo "coaccionar", la frase: "o a acosar".

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, sostuvo que uno de los factores que inciden en la victimización secundaria, en el marco de un procedimiento adversarial, consiste en los interrogatorios durante el juicio oral. Por ello, manifestó su conformidad con la norma propuesta, sin perjuicio de considerar las modificaciones que la ley N° 20.057 introdujo al artículo 310 del Código Procesal Penal, que aún no entra en vigor.

En razón de lo anterior, la Senadora señora Allende propuso establecer que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima.

La Senadora señora Muñoz valoró la propuesta, en el entendido que da cuenta de la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, lo que constituye uno de los ejes del proyecto, considerando que las garantías de los demás intervinientes se encontrarían establecidas en diversas disposiciones del Código Procesal Penal.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, que incorpora un inciso segundo al artículo 330 del Código Procesal Penal, para establecer que no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen la dignidad de la víctima, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.**

**-Puesta en votación la propuesta de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, que agregan en el inciso tercero del artículo 330 la frase: "o a acosar", fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer.**

**Indicación formulada por las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer para modificar el artículo 3 del proyecto aprobado en general que, a su vez, modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público**

El artículo 3 aprobado en primer trámite constitucional intercala los incisos segundo y tercero, nuevos al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

El inciso segundo nuevo que se propone agregar dispone que cualquier persona podrá solicitar información a la División de

Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

El inciso tercero establece que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer presentaron una propuesta para suprimir el inciso segundo, nuevo, que el artículo 3 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Asimismo, propusieron establecer que, anualmente, todas las instituciones que intervienen en el proceso penal, en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, esto es, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público, y Poder Judicial deberán realizar cursos de capacitación a sus funcionarios, peritos, fiscales y jueces, que aborden la perspectiva de género en el proceso penal y la obligación de prevenir la victimización secundaria, que eviten la victimización secundaria, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

Aquellas instituciones que cuenten con escuelas de formación, deberán incluir estas temáticas en sus mallas curriculares y planes de formación y perfeccionamiento.

La asesora legislativa de la Senadora señora Sabat, señora Alexandra Maringuer, explicó que la propuesta que suprime el inciso segundo, nuevo, que el artículo 3 del texto aprobado en primer trámite constitucional incorpora al artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, considera que el deber de entrega de información rige de modo general, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República y a las respectivas normas sobre acceso a la información pública. En consecuencia, afirmó que la propuesta resultaría redundante.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, coincidió en que la entrega de información relativa a los procedimientos de acompañamiento y asesoría a víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual deriva del derecho de acceso a la información pública, de modo que la norma contenida en el texto aprobado en primer trámite constitucional es redundante.

Enseguida, afirmó que la propuesta que establece que anualmente todas las instituciones que intervienen en el proceso penal deberán realizar cursos de capacitación a sus funcionarios, peritos, fiscales y jueces resulta adecuada, pues permite avanzar en materia de formación y atención de las víctimas.

En relación a dicha disposición, la asesora legislativa del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Valentina Ávalos, hizo presente que la norma sometida a la consideración de la Comisión modifica la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de modo que no resulta adecuado incorporar en dicha disposición una obligación que deberá ser cumplida por otros organismos, tales como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público y el Poder Judicial.

En conformidad a ello, la Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, afirmó que las referidas obligaciones podrían ser incorporadas en el artículo 9° de la ley N° 21.378, que establece una Comisión para la Elaboración de Propositiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, o en las respectivas normativa que establecen las funciones de los órganos públicos.

**-Las indicaciones formuladas fueron resueltas en sesión de 14 de diciembre de 2021.**

#### **SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021**

En esta sesión, se prosiguió el análisis pormenorizado de las indicaciones formuladas.

#### **NÚMERO 2) DEL ARTÍCULO 2° APROBADO EN GENERAL QUE CONTEMPLA UN ARTÍCULO 109 BIS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VINCULADO A LA SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 372 TER DEL CÓDIGO PENAL**

Al respecto, la Comisión Especial analizó una propuesta que reemplaza el artículo 372 ter del Código Penal, a raíz del análisis del número 2) del artículo 2° aprobado en general, que incorpora un artículo 109 bis al Código Procesal Penal.

Dicha propuesta contempla que en los delitos descritos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y

433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.

Al efecto, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, explicó que la propuesta deriva del artículo 109 bis que el proyecto incorpora al Código Procesal Penal, particularmente en relación a la facultad consistente en prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas.

En razón de ello, y para efectos de una debida concordancia entre las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal -como es el caso del artículo 372 ter-, se propone su incorporación al Código Penal, pudiendo ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de la formalización.

En consecuencia, propuso reemplazar el artículo 372 ter del Código Penal, para establecer que en los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.

**-Puesto en votación el numeral 2) del artículo 2° de proyecto, que incorpora un artículo 109 bis al Código Procesal Penal, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, salvo en lo relativo a establecer que el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, prohibir a los imputados, acusados o condenados todo acercamiento físico y contacto, inclusive virtual o telemático, con la o las víctimas, toda vez que dicha facultad se encontrará comprendida en el artículo 372 ter que la Comisión acordó incorporar -con la misma unanimidad- al Código Penal.**

#### **ARTÍCULO 411 QUÁTER, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL, REFERIDO A LA TRATA DE PERSONAS**

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la Senadora señora Muñoz presentó una propuesta para establecer, en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal, que la pena privativa de libertad aplicable al delito de trata de personas si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, corresponderá a la de reclusión mayor en sus grados medio a máximo.

Al efecto, fundamentó dicha proposición en los acuerdos adoptados por la Comisión que modifican la sanción penal aplicable al que cometiere la referida conducta cuando la víctima fuere mayor de edad.

**-Puesta en votación la indicación de la Senadora señora Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

#### **ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En sesión del 14 de diciembre de 2021, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, acordó suprimir, en la letra f) que se incorpora al artículo 109 del Código Procesal Penal, que el requisito consistente en que la protección de los datos personales de la víctima deba ser resuelta a petición de parte, toda vez que se trata de un derecho de las víctimas que no requiere una solicitud previa al tribunal.

En consecuencia, podrá disponer la protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer, a petición de parte, las medidas que sean pertinentes

Asimismo, acordó establecer que, para evitar la victimización secundaria, se solicitará que la declaración que realice sea tomada por personal especializado de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones o el Ministerio Público, resguardando su privacidad y dignidad, y cuente con las condiciones y el soporte necesarios para procurar que ésta no vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos, o que la propia víctima.

### **ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, propuso considerar que, toda vez que el propósito del proyecto apunta a evitar la victimización secundaria, surge la necesidad de especificar el alcance de las medidas de protección que contiene el artículo 308 del Código Procesal Penal.

En razón de ello, explicó que la referida disposición resulta aplicable, además de los testigos, a las víctimas que comparecen en tal calidad al proceso penal. Asimismo, amplía las medidas de protección que puede adoptar el juez durante las audiencias, justamente con el propósito de evitar la victimización secundaria.

En razón de ello, la Comisión acordó establecer, en el inciso final del artículo 308 del Código Procesal Penal, que se entenderá que constituye un caso grave y calificado, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

### **ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, reiteró la necesidad de regular la reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral conforme a los parámetros contenidos en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiente al Boletín N° 11.077-07.

En razón de ello, la Comisión acordó establecer que podrá reproducirse o darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.

**-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

### **ARTÍCULO 3 APROBADO EN GENERAL**

#### **ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En sesión de 14 de diciembre de 2021, la Comisión analizó una indicación para establecer, en el Código Procesal Penal, el deber de prevención de la victimización secundaria y no introducir modificaciones en el artículo 20 de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

Al efecto, la indicación contempla que las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento, tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Finalmente, dispone que, anualmente Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio Médico Legal, Ministerio de Salud, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial promoverán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

La Senadora señora Muñoz abogó por establecer el deber de las instituciones señaladas consistente en realizar tales planes o programas, para contemplar un deber más exigente que sólo propender a su ejecución, toda vez que, de otra forma, no sería posible alcanzar los objetivos que persigue el proyecto.

Enseguida, la Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, señora Erika Maira, explicó que la propuesta, al estar incorporada al Código Procesal Penal, da cuenta de la necesidad de evitar la victimización secundaria en el proceso penal, mediante la actuación de los organismos que intervienen en tales instancias.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Mónica Zalaquett, comentó que, al establecer la función de promover y no ejecutar determinadas funciones, se evita una eventual afectación en materias de administración financiera del Estado, que corresponde a iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Con todo, manifestó su conformidad con establecer que tales servicios realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.

La Gerente de la Unidad de Víctimas y Testigos, señora Erika Maira, hizo presente que las entidades mencionadas en la

norma propuesta cuentan con un presupuesto asignado para la capacitación de su personal, de modo que ella no implica recaer en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Senadora señora Allende manifestó su conformidad con dicha observación, toda vez que no se trata de una propuesta que recaiga sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

**-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

**-Las indicaciones formuladas al texto del artículo 3 aprobado en general fueron retiradas por sus autoras.**

### **ARTÍCULO 6 APROBADO EN GENERAL**

El artículo 6 aprobado en primer trámite constitucional intercala, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número "362," los guarismos "366, 366 bis,".

Las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz presentaron una propuesta para intercalar, en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número "362," los guarismos "363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter".

En consecuencia, la referida disposición establecería que no procederá la facultad establecida en el inciso primero de dicho artículo ni la del artículo 33 de la ley N° 18.216, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 Y 411 quáter del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

### **ARTÍCULO 7 APROBADO EN GENERAL**

El artículo 7 aprobado en primer trámite constitucional establece, en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, que las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366, 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, el guarismo “363, 365 bis, 366 inciso primero y segundo, 366 bis, 411 quáter”.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras Sabat, Goic, Allende y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

-----

## **SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE ENERO DE 2022**

### **ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En sesión de 4 de enero de 2022, la Comisión analizó una indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, relativa a los derechos de la víctima en el procedimiento penal.

Al efecto, dicha indicación apunta establecer que la víctima tendrá derecho a que se tomen medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Entre tales medidas, se contempla que tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.

La Gerenta de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, señora Erika Maira, explicó que la propuesta permite avanzar en medidas destinadas a evitar la victimización secundaria en las principales etapas del procedimiento, particularmente durante la etapa de denuncia, investigación y juzgamiento, al requerir la participación de personal capacitado en materia de género en cada una de ellas. Asimismo, contempla que la negativa o renuencia a tomar la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa, lo que resulta relevante a raíz de diversos testimonios de víctimas que han manifestado falencias en la práctica de tales declaraciones.

En relación al soporte en que deberá quedar registro de las declaraciones, explicó que se propone evitar que en este caso se aplique la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, atendido que se trata de hipótesis distintas y podría generar un impacto en la capacidad de atención que contempla dicho cuerpo legal.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.**

#### **ARTÍCULO 191 TER QUE SE INCORPORA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En sesión de 4 de enero de 2022, la Abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público, señora Ivonne Sepúlveda, hizo presente que el inciso final, contenido en el artículo 191 ter que se propone agregar al Código Procesal Penal-que establece que la declaración anticipada de la víctima deberá prestarse conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 308 de dicho cuerpo legal- resulta innecesaria, toda vez que dicha norma regula una hipótesis distinta, relativa al procedimiento para la adopción de medidas de protección de un testigo.

Enseguida, manifestó que el artículo 16 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, regula la declaración judicial anticipada de los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos contemplados en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, esto es, de aquellos contemplados en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

En razón de ello, las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz propusieron incorporar, en el artículo 191 ter que se propone agregar al Código Procesal Penal, únicamente aquellos delitos que no se encuentran contenidos en el artículo 1° de la ley N° 21.057, con el propósito de evitar eventuales dificultades en la interpretación de ambos textos legales,

en aquellos casos que se trate de niños, niñas y adolescentes víctimas de tales delitos.

**-Puesta en votación la indicación de las Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Muñoz y Provoste.**

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### **ARTÍCULO 1**

#### **Número 1**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).**

#### **Números 2, 3 y 4**

Artículos 94 bis, 368 bis A y 369 bis A del Código Penal

Han pasado a ser números 1, 2 y 3, respectivamente, sin enmiendas.

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:

“Artículo 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

#### **Número 5**

Artículo 393 del Código Penal

Ha reemplazado el inciso segundo que se incorpora, por el siguiente:

“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.

**(Mayoría 2 votos a favor, de las Senadoras Allende y Goic, y 1 abstención de la Senadora Von Baer).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número 6, nuevo:

6. En el artículo 411 quáter:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en sus grados mínimo a medio” por la siguiente: “en cualquiera de sus grados”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).**

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

## ARTÍCULO 2

### Número 1

#### Artículo 109 del Código Procesal Penal

Ha sustituido el inciso segundo que se propone intercalar por el siguiente:

“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.

d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.

e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.

h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer y unanimidad 3X0, Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

## Número 2

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 109 bis:

-Ha reemplazado el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

-Ha suprimido la letra a), pasando las letras b), c), d), e) y f) a ser las letras a), b), c), d) y e), sin enmiendas, respectivamente.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

0000000

Ha incorporado el siguiente número nuevo:

“3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

### Número 3

Ha pasado a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

“4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Von Baer).**

0000000

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141

inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer y unanimidad 3X0, Senadoras Allende, Muñoz y Provoste).**

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).**

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).**

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamenta en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

8. En el artículo 330:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

**(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Goic, Muñoz y Von Baer).**

9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

## ARTÍCULO 6

Ha reemplazado la frase “los guarismos “366, 366 bis” por las siguientes: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

## ARTÍCULO 7

Ha sustituido la locución “el guarismo “366” por la siguiente: “los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.

**(Unanimidad 3X0. Senadoras Allende, Goic y Muñoz).**

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone la aprobación del siguiente:

### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo:

“En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 368 bis A:

“Art. 368 bis A.- La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación.”.

**3. Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A:**

“Art. 369 bis A. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito.”.

**4. Sustitúyese el artículo 372 TER por el siguiente:**

**“Artículo 372 TER.- En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compatiere con la víctima.”.**

**5. Incorpórase en el artículo 393 el siguiente inciso segundo:**

**“Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado el que indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte.”.**

**6. En el artículo 411 quáter:**

**a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “en sus grados mínimo a medio” por la siguiente: “en cualquiera de sus grados”.**

**b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en su grado medio” por la siguiente: “en sus grados medio a máximo”.**

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase en el artículo 109 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

**“Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:**

**a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.**

**b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.**

**c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.**

**d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.**

**e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.**

**f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.**

**g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.**

**h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa.**

**Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa**

de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, garantizando, en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 109 bis:

**“Artículo 109 bis.- Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:**

**a)** Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.

**b)** Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.

**c)** Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.

**d)** Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.

**e)** Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial.

El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 109 ter:

**“Artículo 109 ter.- Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria,**

esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal.

Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

4. En el inciso segundo del artículo 149:

i. Sustitúyese el número “365 bis” por los números “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.

ii. Intercálase, a continuación del número “391”, el número “411 quáter,”.

5. Intercálase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente nuevo:

“Artículo 191 ter.- Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final, 150 A, 150 D, 361, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433 N°1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

6. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280, la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.

7. En el artículo 308:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,”, la frase “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente: “, especialmente cuando existan”.

**8. En el artículo 330:**

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni conainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.

**9. Agrégase en el artículo 331, la siguiente letra f), nueva:**

“f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, las que serán valoradas por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, pudiendo ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no

podiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1. En el inciso segundo:

a) Intercálase, a continuación del vocablo “víctimas”, la expresión “de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D,”.

b) Incorpórase, a continuación de la palabra “pública” la frase “y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.

2. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- “La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género.”.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del número “362,” **los guarismos “363, 365 bis, 366, incisos primero y segundo, 366 bis,”**, y **sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”**.

Artículo 7.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, **los guarismos “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo”**.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora, Carolina Goic Boroovic (en reemplazo de la Senadora Yasna Provoste Campillay) y Marcela Sabat Fernández; en sesión celebrada el 12 de octubre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y el Senador señor Guido Girardi Lavín (en reemplazo de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora); en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroovic y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroovic y Adriana Muñoz D'Albora y en sesión celebrada el 4 de enero de 2022, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA MEJORAR LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS SEXUALES, Y EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN (PROYECTO CONOCIDO COMO LEY ANTONIA) (BOLETÍN N° 13.688-25)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** En forma general, proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales. Para ello se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes estableciendo garantías para que dichas víctimas reciban un trato adecuado y digno, una investigación que incorpore la perspectiva de género y de derechos humanos, y se resguarde debidamente su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

Asimismo, se aumenta el marco de la pena aplicable al delito de inducción al suicidio, si se produce la muerte.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Goic y Muñoz.

En cuanto a la discusión en particular, las modificaciones fueron aprobadas en forma unánime, con excepción del aumento de la pena para quien indujere a otro a que se suicide, si se produce la muerte, que fue aprobado por 2 votos a favor de las Senadoras señoras Allende y Goic y 1 abstención de la Senadora Von Baer.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El número 5 del artículo 2, que incorpora un artículo 191 ter al Código Procesal Penal tiene el rango de norma orgánica constitucional, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia. Se consultó a la Corte Suprema mediante oficio de fecha 10 de enero de 2022. Asimismo, el artículo 3 tiene el rango de norma orgánica constitucional, en conformidad al artículo 84 de la Constitución Política, al modificar las atribuciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

**V. URGENCIA:** “simple”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputadas y Diputados. Moción de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Gonzalo Fuenzalida Figueroa, de las Diputadas señoras Paulina Núñez Urrutia, Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y de la ex Diputada señora Marcela Sabat Fernández.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:** unánime (139 votos a favor).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de marzo de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el Capítulo VII de la Constitución Política de la República, que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público; 2) el Código Penal; 3) el Código Procesal Penal; 4) la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público; 5) la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; 6) la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial; 7) la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; 8) el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

---

Valparaíso, 5 de enero de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante